

**EL CONTRATO DE SUMINISTRO: ANÁLISIS DE MODELO
CONTRACTUAL A LA LUZ DE LA TEORÍA GENERAL DEL CONTRATO**

Isabella Calderón Cabrera

Daniel Fernando Mosquera Torres

Carrera de Derecho, Facultad de Humanidades y Ciencias Sociales, Pontificia
Universidad Javeriana Cali.

SISTEMATIZACIÓN DE PRÁCTICA COMO TRABAJO DE GRADO

Dr. Luis Felix Barriga Palomino

16 de mayo de 2025

ÍNDICE

Tema:	2
Problema jurídico:	2
Objetivo general:	2
Objetivos específicos:	2
INTRODUCCIÓN	3
I. IDENTIFICACIÓN DE LA EMPRESA	6
II. EXISTENCIA Y VALIDEZ DEL CONTRATO DE SUMINISTRO	11
2.1. Definición del contrato de suministro.....	11
2.2. Elementos esenciales.....	12
2.2.1 Elemento de validez:.....	12
2.2.1.1 Capacidad.....	13
2.2.1.2 Consentimiento.....	15
2.2.1.3. Objeto del contrato.....	16
2.2.1.3.1 Determinabilidad de objeto.....	18
2.2.1.4 Causa lícita.....	20
2.2.2 Elementos de existencia.....	21
2.2.2.1 Plazo.....	21
2.2.4.1 Periodicidad y continuidad.....	22
2.2.4.2 Duración.....	23
2.2.3 Contraprestación (precio).....	24
2.3 Abuso del derecho y cláusulas abusivas.....	26
III. Aplicación fáctica de los elementos esenciales en un contrato de suministro de “LA EMPRESA”	28
3.1 Consentimiento y capacidad.....	28
3.2 Objeto.....	30
3.3 Plazo.....	33
3.4 Precio.....	35
3.5 Abuso del derecho y cláusulas abusivas.....	36
IV. CONCLUSIONES	37
REFERENCIAS	40

Tema:

Análisis del modelo contractual de suministro empleado por una empresa en la ciudad de Santiago de Cali, Colombia, a la luz de la teoría general del contrato.

Problema jurídico:

¿Cómo se articula el modelo contractual de suministro utilizado por una empresa en Santiago de Cali con los principios y categorías jurídicas de la teoría general del contrato?

Objetivo general:

Analizar el modelo contractual de suministro utilizado por una empresa ubicada en Santiago de Cali, Colombia, a partir de los principios de la teoría general del contrato y la equidad negocial, con el fin de evaluar su validez y existencia conforme al ordenamiento jurídico colombiano.

Objetivos específicos:

1. Identificar el sector económico, la actividad principal de la empresa objeto de estudio y el modelo contractual de suministro que implementa en sus relaciones comerciales.

2. Examinar los requisitos de existencia y validez del contrato conforme a la teoría general del contrato, la equidad negocial y la legislación colombiana vigente.

3. Evaluar la aplicación de los elementos de existencia y validez al contrato de suministro utilizado por la empresa, determinando si este se ajusta a los criterios jurídicos exigidos para su eficacia.

INTRODUCCIÓN

El contrato de suministro, figura reconocida en el derecho privado colombiano desde la expedición del artículo 968 del Código de Comercio, ha adquirido una relevancia significativa en el ámbito empresarial actual, especialmente por su aplicación en sectores que requieren operación tanto continuas como periódicas de bienes y servicios. Este tipo de contrato, el cual permite a las partes establecer vínculos jurídicos de ejecución prolongada, se ha convertido en una herramienta fundamental para garantizar la estabilidad y eficiencia de las relaciones comerciales en un entorno económico cada vez más dinámico y competitivo.

En la ciudad de Santiago de Cali, como en otras regiones del país, muchas empresas adoptan el contrato de suministro como un mecanismo para estructurar operaciones comerciales, asegurando el abastecimiento constante de insumos, productos o servicios necesarios para el cumplimiento de sus objetivos económicos.

No obstante, al momento de la práctica, se puede observar que, en ocasiones, estos contratos no se construyen con un análisis riguroso de los principios que rigen la teoría general del contrato, lo que puede generar riesgos jurídicos, ligados a la existencia, validez y

eficacia de estos. Situación que se agrava en el momento en que las cláusulas contractuales carecen de precisión, vulneran normas imperativas o presentan ambigüedades que afectan la seguridad jurídica del acuerdo. En este sentido, la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC3294 de 2024 ha señalado que “el sistema legal nacional determina requisitos de existencia y de validez del negocio jurídico. Los primeros lo forman y permiten que se perfeccione. [...] Solo si el acto existe, adquieren especial relevancia los elementos de validez: la capacidad de ejercicio, el consentimiento sin vicios, y la licitud del objeto y la causa”

Esta investigación busca responder a un vacío práctico identificado en la celebración de contratos de suministro, específicamente en aquellos casos en que se omite la estipulación clara del plazo contractual, lo cual plantea interrogantes sobre la validez, la ejecución y los efectos jurídicos del negocio.

En este contexto, el presente trabajo de grado propone analizar el modelo contractual de suministro, y particularmente el contrato de suministro suscrito por una empresa de Santiago de Cali, a partir de los postulados de la teoría general del contrato, con el fin de establecer si dicho modelo cumple con los requisitos esenciales para su existencia y validez conforme al ordenamiento jurídico colombiano. El contrato fue celebrado el día quince (15) de mayo de 2025 y, a partir de una lectura preliminar, se identifican posibles imprecisiones y omisiones respecto de algunos elementos esenciales, como el plazo y la determinación del bien o servicio a suministrar, los cuales podrían incidir en su existencia o validez. Aunque algunos de estos aspectos han sido desarrollados por la jurisprudencia, persiste un vacío relevante frente al tratamiento de otros como el plazo en la ejecución y dinámica de la relación contractual cuando este no se encuentra claramente estipulado.

Para lograrlo, se parte de la identificación de la empresa y del contrato específico objeto de estudio, evaluando sus características y cláusulas relevantes, y contrastándolas con los elementos normativos y doctrinales que configuran el contrato de suministro en Colombia.

Este ejercicio cobra especial importancia por cuanto permite evidenciar la forma en que los operadores económicos configuran sus relaciones contractuales en la práctica, así como los niveles de cumplimiento frente a los estándares jurídicos exigidos. En particular, se analizarán aspectos como el objeto contractual, la determinabilidad del mismo, la causa, el consentimiento y la capacidad de las partes, elementos que, conforme a la teoría general del contrato, resultan esenciales para la existencia y validez del negocio jurídico.

Además, esta sistematización se adentra en un marco jurídico que reconoce la autonomía de la voluntad como principio rector de los contratos en Colombia, pero que también impone límites los cuales se derivan de la ley, la buena fe y el interés general. Por ello, el análisis se orientará no solo a constatar la correspondencia del modelo de contrato con los elementos esenciales definidos por la legislación civil y comercial, sino también a identificar posibles riesgos o vacíos jurídicos que puedan comprometer su eficacia y práctica.

A través de una metodología cualitativa, basada en el análisis documental, se abordarán tanto fuentes normativas, como doctrinales y jurisprudenciales, lo cual permitirá contrastar el contrato de suministro examinado con las exigencias legales vigentes. De igual forma, se incluirá una reflexión crítica sobre la forma en la que las empresas, especialmente aquellas constituidas bajo la figura flexible de la Sociedad por Acciones Simplificadas

(S.A.S.), configuran sus contratos dentro del marco de libertad contractual, sin dejar de considerar los estándares mínimos de protección jurídica para las partes intervinientes.

En definitiva, este escrito no solo expone la aplicación práctica del contrato de suministro en un caso real abordado durante la práctica jurídica en una firma de abogados de la ciudad., sino que también busca contribuir a la comprensión del contrato de suministro desde una perspectiva aplicada, resaltando la importancia de estructurar adecuadamente este importante y común tipo de acuerdo, a partir de los fundamentos de la teoría general del contrato. Asimismo, pretende ofrecer elementos de análisis que resulten esenciales a la hora de la práctica tanto jurídica como comercial, con el fin de beneficiar tanto a los operadores jurídicos como a las empresas, para que así puedan participar en relaciones comerciales de tracto sucesivo de manera acertada, en aras de fortalecer la seguridad jurídica, prevenir disputas y fomentar prácticas contractuales más sólidas y eficaces.

I. IDENTIFICACIÓN DE LA EMPRESA

Las sociedades en Colombia cumplen una función económica y jurídica esencial, al permitir la separación patrimonial entre los socios y la entidad, facilitar la captación de recursos, y establecer reglas claras para la administración y desarrollo de actividades comerciales. No obstante, uno de los mayores retos del régimen societario tradicional era su formalismo excesivo y su rigidez normativa. Las tipologías del Código de Comercio establecían estructuras predeterminadas, dejando poco margen para que los socios moldearan libremente sus relaciones internas. Esta rigidez se convirtió en una barrera para el emprendimiento, especialmente entre pequeñas y medianas empresas (PYMES), que

requerían mayor flexibilidad y menores cargas formales para operar. En este contexto, comenzaron a discutirse alternativas que permitieran una autorregulación más eficiente y acorde con las dinámicas contemporáneas de los negocios. (Jaramillo Marín, 2014)

Teniendo en cuenta lo anterior, Martínez Beltrán (2009) plantea que las Sociedades por Acciones Simplificadas (S.A.S.) surgen en el ordenamiento jurídico colombiano a través de la expedición de la Ley 1258 de 2008, marcado consigo un hito significativo en la evolución del derecho societario en Colombia. Este tipo societario fue concebido con el propósito de poder ofrecer una herramienta un poco más flexible, moderna y adaptada a las necesidades del mundo empresarial contemporáneo, en especial, que fuese útil para emprendedores, pequeñas y medianas empresas, así como para inversionistas que buscan constituir en el país sociedades con estructuras un poco más dinámicas y menos rígidas que las previstas en las figuras tradicionales, como lo son las sociedades anónimas o las limitadas.

Según Jaramillo Marín (2014) la creación de esta figura en Colombia estuvo fuertemente inspirada en modelos jurídicos extranjeros, siendo uno de los principales referentes la legislación francesa, concretamente, la Ley 3 de enero de 1994, que dio lugar a la figura de la “Société par Actions- Simplifiée”. Este tipo societario francés fue creado para proporcionar a los empresarios una alternativa ágil, con menos formalismos para pactar internamente las reglas de funcionamiento de la misma. Al respecto, Fabián López Guzmán, en su obra “La sociedad por acciones simplificada (SAS) Un Modelo Estratégico Empresarial” establece que este modelo societario “Fue concebida como una sociedad de sociedades, de carácter cerrado y régimen eminentemente flexible (contractual), para facilitar la colaboración entre empresas de grandes dimensiones con vistas a la creación de filiales comunes” (López Guzmán, 2012).

Siguiendo este modelo, la legislación colombiana adoptó principios similares, permitiendo que las S.A.S. fuera constituidas mediante documento privado, sin necesidad de escritura pública (salvo excepciones), y que sus estatutos pudieran regularse de forma más libre que en las demás sociedades comerciales.

Lo anterior debido a que, la S.A.S. en Colombia no surgió de manera aislada. Su aparición respondió a una evolución progresiva del derecho societario colombiano, a la que ya se apreciaban elementos de flexibilización desde normas anteriores como la Ley 222 de 1995, la cual permitió la creación de empresas unipersonales, y la Ley 1014 de 2006, que consigo promovió el emprendimiento y flexibilizó aún más los requisitos para la constitución de pequeñas sociedades.

Estos antecedentes facilitaron la introducción de un modelo como la S.A.S., que finalmente consolidó la ruptura con la rigidez contractual tradicional, dando paso a una figura acorde con las exigencias del entorno empresarial global, y favoreciendo así a una gran cantidad de emprendedores y pequeños y medianos empresarios.

Ahora bien, la adecuada identificación de una empresa resulta esencial cuando se pretende analizar figuras contractuales como es el contrato de suministro. Esto debido a que, conocer plenamente la naturaleza jurídica, el objeto social, la capacidad de la empresa y hasta la estructura interna, permite delimitar con claridad su rol dentro de un contrato, asegurando así que las obligaciones asumidas sean compatibles con sus facultades legales y comerciales. Además, una correcta identificación posibilita evaluar el riesgo contractual, y demás aspectos fundamentales en contratos de ejecución continuada como el de suministro.

La sociedad objeto de análisis en el presente trabajo es una Sociedad por Acciones Simplificada (S.A.S.), cuyo nombre se reserva por razones de confidencialidad, y, por tanto, será identificada a lo largo de este escrito como “LA EMPRESA”. Esta sociedad desarrolla su actividad económica en el sector de apoyo a empresas y fue constituida conforme a lo dispuesto en la Ley 1258 de 2008, normativa que regula este tipo societario en Colombia.

LA EMPRESA, fue constituida mediante documento privado en enero de 2021 y adquirió personería jurídica en febrero del mismo año, una vez realizada su inscripción en el Registro Mercantil ante la Cámara de Comercio de Cali. De esta manera, se dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 3° de la mencionada ley, la cual dispone que *“La sociedad por acciones simplificada, una vez inscrita en el Registro Mercantil, formará una persona jurídica distinta de sus accionistas”*. Desde su constitución, LA EMPRESA ha mantenido su matrícula mercantil activa, renovándola anualmente en los términos establecidos por la ley, es decir, se ha renovado de manera anual dentro de los tres (3) primeros meses de cada año.

El domicilio principal de LA EMPRESA se encuentra ubicado en la ciudad de Santiago de Cali, en el departamento del Valle del Cauca, desde donde ejerce sus actividades económicas, y cuenta con una dirección física y un canal electrónico autorizado para efectos comerciales y de notificación judicial, lo cual da cuenta de su presencia formal y operativa en la región.

En cuanto a su clasificación económica, LA EMPRESA se encuentra catalogada como mediana empresa, con ingresos ordinarios, es decir aquellos ingresos que percibe de manera regular gracias a su actividad económica, que superan los siete mil millones de pesos anuales, lo que refleja su capacidad operativa y su participación activa en el mercado

nacional. Esta clasificación se realiza conforme a los parámetros establecidos por el Decreto 957 de 2019.

La actividad económica principal de LA EMPRESA se centra en la comercialización de productos y la prestación de soluciones empresariales, tanto a nivel nacional como internacional. De acuerdo con su objeto social, su finalidad principal es *“la comercialización de todos los productos y servicios a nivel nacional e internacional, así como el desarrollo de soluciones empresariales de cualquier naturaleza, lo anterior de forma directa o a través de terceros. Podrá ejecutar válidamente todos los actos o contratos civiles, mercantiles, administrativos y laborales, legal o convencionalmente derivados de su existencia tendientes a la cumplida realización de su objeto social”*.

Teniendo en cuenta lo anterior se puede establecer que, LA EMPRESA, pertenece al sector de servicios de apoyo empresarial y comercialización de productos. Su actividad económica principal, clasificada bajo el código CIU 8299, corresponde a “Otras actividades de servicio de apoyo a las empresas n.c.p” (no clasificadas previamente), lo cual implica que su operación está orientada a brindar servicios complementarios que facilitan el funcionamiento de otras organizaciones. Adicionalmente, desarrolla actividades de comercio al por mayor de productos diversos (CIU 4669) y otros tipos de comercio al por menor no realizados en establecimientos tradicionales (CIU 4799), lo que amplía su participación en el mercado de bienes y servicios, tanto a nivel nacional como internacional.

Por último, se puede establecer que, por su naturaleza jurídica y su estructura organizativa, LA EMPRESA se rige por una administración centralizada en cabeza de un representante legal, quien cuenta con plenas facultades para ejecutar actos y celebrar

contratos relacionados con el giro ordinario de los negocios sociales. Dichas funciones incluyen representar a la sociedad ante terceros, firmar documentos públicos y privados, administrar el recurso humano, y velar por la correcta marcha de la empresa conforme a sus estatutos.

La elección de esta sociedad como objeto de estudio responde a su actividad constante en la celebración de contratos de suministro, su presencia significativa en el mercado y su estructura organizacional aparentemente flexible, que permite observar de manera concreta la implementación práctica de los elementos jurídicos que configuran este tipo de negocio jurídico.

II. EXISTENCIA Y VALIDEZ DEL CONTRATO DE SUMINISTRO

2.1. Definición del contrato de suministro.

El contrato de suministro es una figura jurídica regulada por el Código de Comercio colombiano, específicamente a partir del artículo 968, que lo define como: *“El suministro es el contrato por el cual una parte se obliga, a cambio de una contraprestación, a cumplir en favor de otra, en forma independiente, prestaciones periódicas o continuadas de cosas o servicios.”*

Adicionalmente, desde la perspectiva del derecho público que si bien no nos compete en este contexto, es posible extrapolar la definición al derecho privado, el artículo 130 del Decreto 222 de 1983, establece: *“El contrato de suministro tiene por objeto la adquisición de bienes muebles por la administración en forma sucesiva y por precios unitarios.”*

Con base en estas definiciones normativas, puede afirmarse que el contrato de suministro en Colombia es un acto jurídico bilateral y oneroso, mediante el cual dos partes,

una denominada suministrante o proveedor, y otra denominada suministrado o cliente, se obligan recíprocamente: el proveedor se compromete, a cambio de una contraprestación económica pagada por el cliente con base en precios unitarios, a entregar bienes o prestar servicios de forma independiente y en condiciones de continuidad, periodicidad o sucesividad.

Este tipo de contrato se caracteriza por generar obligaciones que no se agotan en un solo acto de ejecución, sino que se cumplen a lo largo del tiempo, a través de entregas múltiples, programadas o según requerimientos previamente definidos. La prestación puede estar sujeta a una frecuencia determinada (periodicidad) y a un flujo constante (continuidad), lo que permite atender las necesidades variables del cliente sin requerir la celebración de un nuevo contrato por cada operación.

Desde el punto de vista jurídico, el contrato de suministro comparte elementos estructurales con la compraventa, pero se diferencia de ésta por la naturaleza escalonada y prolongada de su ejecución. Mientras que la compraventa se perfecciona y agota en un solo acto de entrega y pago, el suministro se proyecta en el tiempo, permitiendo a las partes establecer condiciones específicas para el cumplimiento de cada entrega parcial, su forma de pago, calidad de los bienes o servicios, plazos, garantías, entre otros aspectos relevantes.

2.2. Elementos esenciales.

Resulta fundamental distinguir entre los elementos de existencia y validez a la hora de hablar acerca de los elementos esenciales de un contrato. Ambos tipos de elementos son necesarios para que un acuerdo entre partes pueda considerarse jurídicamente relevante y producir efectos dentro del ordenamiento.

2.2.1 Elemento de validez:

Los elementos de validez son aquellos requisitos que deben concurrir en un contrato para que éste produzca efectos jurídicos plenos y sea oponible en el ámbito legal. Por esto, en el ordenamiento colombiano, el artículo 1502 del Código Civil establece expresamente que para que una persona se obligue válidamente es necesario que exista el consentimiento, capacidad para contratar, objeto y causa lícita.

2.2.1.1 Capacidad

La legislación colombiana, en particular el artículo 1503 del Código Civil, consagra el principio general de capacidad legal, al establecer que “*Toda persona es legalmente capaz, excepto aquéllas que la ley declara incapaces.*” Esta disposición parte del supuesto de que toda persona, por el hecho de serlo, tiene la aptitud para ejercer derechos y contraer obligaciones por sí misma. Esta concepción ha sido respaldada por diversos autores, entre ellos Guillermo Ortiz y Eduardo Ortiz (2019), quien en su obra “Teoría general del contrato y del negocio jurídico”, afirman de manera clara que la incapacidad legal:

“Consiste fundamentalmente en la restricción de la posibilidad de intervenir en el comercio jurídico (...) es de carácter excepcional, porque la regla general en materia civil es la de que toda persona es hábil para ejercer sus derechos y para realizar cualquier acto jurídico lícito”.

Sin embargo, este principio admite excepciones expresamente contempladas por el ordenamiento jurídico, en atención a criterios de edad principalmente. Dentro de estas excepciones se encuentran los sujetos considerados legalmente incapaces, entre los cuales se

destacan, conforme al artículo 34 del Código Civil colombiano, los impúberes, es decir, los menores de catorce (14) años. La doctrina y la jurisprudencia han reiterado que estas personas no poseen aún la madurez ni el desarrollo suficiente para comprender plenamente las implicaciones jurídicas de sus actos, razón por la cual el ordenamiento limita su capacidad para celebrar negocios jurídicos válidamente. Esta restricción tiene como finalidad fundamental proteger sus intereses, evitar su posible vulneración y garantizar que las relaciones jurídicas en las que participen se celebren dentro de un marco de justicia y equidad. Ahora bien, con respecto a los mayor de catorce años (14) pero menores de dieciocho años, a pesar de que aún también son declarados incapaces, a estos sujetos se les da el trato de incapacidad relativa, concepto que permite y da validez a sus actos en ciertas circunstancias, las cuales se encuentran reguladas en la normatividad.

Ahora bien, al momento de la celebración de un contrato, donde una de sus partes es considerada incapaz, la normatividad establece un tipo de sanción llamada la nulidad. Ivan Vargas - Chavez (2015), en su escrito “Reflexiones sobre el contrato en el derecho colombiano: un acercamiento doctrinal a su conceptualización” establece que:

“cuando un incapaz absoluto celebra un contrato, éste estará viciado por una nulidad absoluta que no puede ser saneada posteriormente, pues a partir del momento en que ésta se decreta, el contrato se presume como inexistente, o lo que es lo mismo, sin vida jurídica”.

Por lo anterior, como autores, compartimos la postura según la cual los impúberes no deben ostentar capacidad contractual, en tanto tal restricción cumple una función de salvaguarda del patrimonio y del interés superior del menor. Esta limitación, lejos de representar una negación arbitraria de sus derechos, obedece a la necesidad de garantizar que

no se vean involucrados en relaciones jurídicas cuyas implicaciones exceden su grado de madurez y comprensión, evitando así eventuales perjuicios derivados de actos que no podrían valorar con el debido discernimiento.

En el caso de los mayores de catorce y menores de dieciocho años, estimamos igualmente acertado que el ordenamiento les reconozca una capacidad relativa, bajo condiciones que permitan validar ciertos actos jurídicos cuando existan garantías suficientes de protección. Esta previsión normativa no solo responde a la evolución progresiva de su autonomía, sino también a la necesidad de manejar con mayor cautela los efectos jurídicos de sus actuaciones, tanto para preservar la validez del negocio jurídico como para proteger la integridad de quien, pese a su mayor grado de madurez, sigue siendo jurídicamente un menor. En consecuencia, afirmamos que el ejercicio de la representación legal de una persona jurídica debe recaer en sujetos que hayan alcanzado la mayoría de edad, toda vez que solo a partir de los dieciocho años se reconoce en Colombia la capacidad jurídica plena para obligarse válidamente y asumir responsabilidades frente a terceros.

2.2.1.2 Consentimiento.

El consentimiento es uno de los elementos esenciales del contrato, pues representa la voluntad libre y consciente de las partes para obligarse recíprocamente. Ahora, para que un contrato exista jurídicamente, es necesario que las partes involucradas manifiesten su intención de contratar. Este acuerdo de voluntades no sólo da origen al contrato, sino que también permite la definición de su contenido y alcance. Por esto, Bercovitz (2011) establece en su texto *“Tratado de Contratos, Tomo I”*, que *“Para que un contrato exista, no hacen falta varios consentimientos (tantos como partes). Hay un único consentimiento, que es el fruto de*

la integración de las voluntades de las partes.”, es decir, el consentimiento debe concebirse como una expresión conjunta de voluntad que da origen al contrato. En este sentido, sólo cuando las voluntades individuales se articulan entre sí en torno a un mismo objeto y causa, puede hablarse de la existencia de un consentimiento contractual válido.

Esta interpretación es compartida por la doctrina colombiana. En efecto, Hinestrosa (2015) afirma que “cuando no hay voluntad o no coincide lo declarado con lo querido, no hay negocio, no existe... y cuando la voluntad está viciada, el negocio se encuentra viciado, pues ‘lo que vincula a los hombres no es la apariencia de voluntad... sino la voluntad, verdadera, íntima, psicológica’”. De este modo, el consentimiento no puede reducirse a una simple formalidad externa, sino que debe reflejar auténticamente la intención de las partes.

Sin embargo, no basta con que exista un consentimiento aparente; este debe ser válido, es decir, debe haber sido emitido sin la presencia de vicios, como lo son el error, la fuerza o el dolo. Si el consentimiento está afectado por alguno de estos defectos, el contrato se considera jurídicamente imperfecto y puede ser declarado nulo, aunque en este caso, a diferencia de la capacidad, se habla de una nulidad relativa, la cual permite saneamiento bajo ciertas condiciones.

La Corte Constitucional relaciona esto con el artículo 333 de la Constitución Política y dispone, a través de la sentencia C-029 de 2022, que “La facultad de crear relaciones jurídicamente vinculantes con otros constituye una expresión de la libertad individual para limitar o condicionar autónomamente el patrimonio jurídico de una persona mediante la manifestación del consentimiento propio”.

2.2.1.3. Objeto del contrato.

El objeto contractual es uno de los pilares fundamentales del contrato, ya que sobre él recae la obligación principal que asume el proveedor y que, a su vez, responde a una necesidad concreta del cliente. En el contrato de suministro, el objeto puede adoptar una doble naturaleza, puede tratarse de bienes materiales o de bienes inmateriales, que impliquen la ejecución de actividades técnicas, operativas o especializadas.

En términos generales, el objeto es aquello que el proveedor tiene la capacidad de entregar o prestar, y cuya recepción por parte del cliente genera una utilidad o beneficio que justifica el vínculo contractual. La jurisprudencia y la doctrina colombiana han reiterado que el objeto debe cumplir con los requisitos tradicionales del negocio jurídico: debe ser lícito, posible, determinado o determinable, y comercialmente válido.

El jurista Lissandro Peña Nossa (2015) ofrece una definición particularmente útil para este análisis, señalando que, “Constituyen el objeto del contrato las prestaciones de bienes o servicios. Entendiéndose por las primeras todo bien material o inmaterial, que tenga existencia autónoma y pueda someterse al poder de las personas como medio para obtener un beneficio económico”. (p.337).

A partir de esta definición, se puede advertir que el objeto del contrato de suministro no se agota en la mera existencia del bien o servicio, sino que este debe reunir las condiciones que le permitan ser objeto de tráfico jurídico y servir como instrumento para la generación de un valor económico o contraprestación monetaria.

En este sentido, el contrato de suministro exige que el objeto se oriente a una finalidad de tipo económico, lo cual distingue este contrato de actos gratuitos o de simple liberalidad. El proveedor no se obliga por mera voluntad o donación, sino que lo hace con la expectativa legítima de recibir una contraprestación, lo que convierte el objeto en un medio para el intercambio dentro del marco de la economía de mercado.

Por otro lado, reconocidos juristas como el Dr. Fernando Hinestrosa han sostenido que, en aquellos negocios jurídicos en los que se imponen obligaciones de entrega, el objeto contractual debe de ser cierto. Esto significa que dicho objeto “ha de existir o esperarse que exista para la celebración del contrato” (Hinestrosa, 2015). Esta exigencia no es meramente formal, sino que constituye un requisito formal para la validez del negocio jurídico. En efecto, la certeza del objeto se establece como una condición indispensable, ya que su inexistencia comprometería la viabilidad misma del contrato, pudiendo dar lugar a su nulidad. Por esto, la doctrina insiste en que no puede haber una obligación jurídicamente exigible si el objeto sobre el cual recae no es identificable, determinado, o al menos determinable.

2.2.1.3.1 Determinabilidad de objeto

Tal como se ha expuesto previamente, el objeto en el contrato de suministro recae sobre el bien o servicio que el proveedor se obliga a transferir o prestar. Esta prestación representa el núcleo de la obligación contractual y adquiere especial relevancia, ya que su correcta ejecución condiciona el cumplimiento efectivo del contrato y la satisfacción del interés del cliente. En consecuencia, cualquier ambigüedad en torno a la naturaleza, calidad o cantidad del objeto puede devenir en controversias jurídicas que comprometan la estabilidad del vínculo contractual.

Surge entonces la necesidad de establecer si el objeto debe estar determinado de forma específica desde el momento de celebración del contrato, o si es suficiente con que sea determinable, es decir, susceptible de precisión conforme a parámetros objetivos o mediante la conducta posterior de las partes. Esta distinción cobra especial importancia en el contrato de suministro, en tanto sus prestaciones no se agotan en un único acto, sino que se desenvuelven en una pluralidad de entregas o ejecuciones independientes.

Sobre este punto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia de Colombia, en su sentencia SC4902-2019, señaló que:

*“Surgen prestaciones continuas de cosas y/o de servicios, lo cual supone una pluralidad de obligaciones, que en principio son autónomas, pero ligadas entre sí, lo que, sin embargo, no implica necesariamente que los compromisos deban ser iguales o simétricos, dado que bien **se puede consentir un suministro indeterminado, pero determinable**, como determinable puede ser también su duración.”* (Negrilla fuera del texto original). (Rico M.P, Corte Suprema, 2019)

Esta posición jurisprudencial reconoce que, en el marco del contrato de suministro, no es estrictamente necesario que cada entrega esté determinada de manera exacta en el contrato inicial. Por el contrario, es jurídicamente válido que las partes acuerden un suministro cuya cantidad, especificaciones o condiciones particulares queden sujetas a determinación futura, siempre que dicha determinación al menos a nivel cuantitativo sea posible conforme a los criterios dispuestos en el artículo 969 del Código de Comercio, los cuales son:

- 1) *Si las partes han fijado un límite máximo y uno mínimo para el total del suministro o para cada prestación, corresponderá al consumidor determinar, dentro de tales límites, la cuantía del suministro;*
- 2) *Si las partes han fijado solamente un límite máximo corresponderá al consumidor determinar la cuantía, sin exceder dicho máximo;*
- 3) *Si las partes se remiten a la capacidad de consumo o a las necesidades ordinarias y señalan un mínimo, el consumidor podrá exigir las cantidades que su capacidad de consumo u ordinarias necesidades le impongan, pero estará obligado a recibir el mínimo fijado. Por su parte el proveedor deberá prestar dichas cantidades o el mínimo, según el caso, y*
- 4) *Cuando la cuantía del suministro no haya sido determinada, se entenderá que las partes han pactado aquella que corresponda al ordinario consumo o a las normales necesidades del consumidor; salvo la existencia de costumbre en contrario.*

Este razonamiento se fundamenta en el principio de buena fe contractual, recogido en el artículo 871 del Código de Comercio y el artículo 1603 del Código Civil, el cual impone a las partes el deber de cooperar en la ejecución del contrato, permitiendo la flexibilidad necesaria para adaptar el objeto a las necesidades reales del cliente, sin comprometer la seguridad jurídica del acuerdo.

Por tanto, puede afirmarse que la individualización estricta del objeto al momento de contratar no es un requisito absoluto en el contrato de suministro, siempre que el objeto sea determinado o determinable al momento de su ejecución y que las partes actúen conforme al principio de buena fe.

2.2.1.4 Causa lícita

En el marco del derecho civil colombiano, la causa constituye uno de los elementos esenciales de validez del contrato, en los términos del artículo 1502 del Código Civil. Este precepto exige que todo contrato tenga una causa lícita para que sea jurídicamente válido. La doctrina, ha entendido la causa como el fundamento objetivo que justifica la creación de una obligación, la cual está relacionada directamente con el objeto del contrato.

El artículo 1524 del Código Civil, refuerza esta exigencia al disponer que se considerará ilícita cuando se encuentre prohibida por la ley, o sea contraria a las buenas costumbres o atente contra el orden público.

Desde una perspectiva más técnica, el Dr. Jesús Vallejo Mejía (1990), en su texto “La causa en los negocios jurídicos”, subraya que:

“El Código Civil precisa en el varias veces citado artículo 1524 que ‘la promesa de dar algo en pago de una deuda no existe, carece de causa’ lo que muestra a las claras que el concepto de causa real se articula en torno de elementos objetivos”

Esta reflexión plasma la conexión existente entre la causa y el objeto de la obligación, así como la exigencia de que dicha causa no solo exista, sino que sea lícita, para que el contrato pueda desplegar todos sus efectos jurídicos.

Ahora bien, el resultado de una causa ilícita dentro de un contrato trae consigo la nulidad absoluta de este. Por esto, Ospina Fernandez y Ospina Acosta (2019), en su texto “Teoría general del contrato y del negocio jurídico”, establecen que para que se genere la nulidad se requiere de dos condiciones “a) que aquella sea determinante, es decir, que induzca a la celebración del acto o contrato; b) que se traten de móviles comunes o, a lo menos, conocidos de todas las partes”.

2.2.2 Elementos de existencia

Por otro lado, los elementos de existencia son aquellos sin los cuales no puede configurarse jurídicamente un contrato en específico. Es decir, constituyen la base que permite establecer el tipo contractual que se celebrará entre las partes.

2.2.2.1 Plazo

Cuando se hace referencia al plazo dentro del contrato de suministro, se alude al lapso temporal del que dispone el proveedor para cumplir con cada entrega o prestación convenida. Aunque el concepto puede parecer simple, su aplicación práctica cobra especial relevancia dentro de una relación comercial, donde el momento exacto de ejecución puede representar el aprovechamiento o pérdida de una oportunidad económica clave para cualquiera de las partes.

El doctrinante Jaime Alberto Arrubla Paucar (s/f) define el plazo como: “El tiempo en el cual debe cumplir el proveedor el suministro.” (p. 13). Este planteamiento pone de relieve que la oportunidad temporal no es una formalidad, sino un componente sustancial de la obligación, cuya inobservancia puede configurar un incumplimiento grave. Dependiendo de las circunstancias del caso y la importancia del plazo para el cliente, su transgresión podría incluso justificar la terminación anticipada del contrato.

Sin embargo, el legislador colombiano, en el inciso segundo y tercero del artículo 972 del Código de Comercio, prevé como requisito la existencia de una regulación contractual mínima al respecto. De allí se desprende que, aunque el contrato no requiera necesariamente un plazo específico para ser válido, es necesario establecer al menos una época para la ejecución de cada prestación, para definir la fecha exacta es necesario que exista preaviso, con un tiempo de antelación que en términos del Código de Comercio debe

ser “*prudencial*”, si bien este término resulta ambiguo estará a disposición del proveedor y aceptarlo o controvertir este preaviso, será un juez quien determine si el tiempo efectivamente es o no conforme a derecho. Para ello, el juez deberá apoyarse en peritos especializados que le permitan dirimir particularidades del caso.

2.2.4.1 Periodicidad y continuidad.

Los conceptos de periodicidad y continuidad permiten precisar la forma en que las prestaciones se tornan exigibles a lo largo de la ejecución del contrato. Es decir, no hacen referencia a la duración total del contrato, sino a la forma en que se distribuyen las obligaciones dentro de ese tiempo.

- Un contrato de suministro periódico es aquel en el que las prestaciones se ejecutan en intervalos separados. Según lo dispuesto en el artículo 971 del Código de Comercio, para que una prestación se considere periódica, debe existir un lapso superior a un día entre cada entrega, so pena de jurídicamente de ser considerado como suministro continuo.

- En contraste, un contrato continuo es aquel en el que la prestación se ejecuta de manera ininterrumpida durante el plazo del contrato. En estos casos, no hay una segmentación visible o distinguible de cada entrega, sino una única obligación de hacer que se cumpla ininterrumpidamente.

2.2.4.2 Duración

Una característica esencial del contrato de suministro es su naturaleza de larga duración. Este contrato se estructura como un vínculo que se proyecta en el tiempo, lo que permite a las partes establecer un marco estable para atender necesidades recurrentes o prolongadas.

Esta proyección temporal no es meramente una consecuencia de la voluntad de las partes, sino una respuesta funcional a la necesidad de reducir costos de transacción, operativizar relaciones comerciales sostenidas, y brindar continuidad a cadenas de producción.

Sobre este aspecto, la Corte Suprema de Justicia, en su sentencia SC5851-2014, al referirse a la figura del contrato atípico de distribución que carece de regulación, y decidió juzgarlo conforme a las reglas aplicables al contrato de suministro por su amplio parecido, señaló:

“Referente a la duración, la distribución se caracteriza porque tanto el proveedor como el distribuidor comparten, en común, el interés de que ese vínculo, en el tiempo, dure lo máximo posible; hasta cuando las circunstancias lo aconsejen”.(Cabello M.P, Corte Suprema, 2014)

Este criterio permite entender que en el suministro, al igual que en otras figuras de tracto sucesivo, la duración contractual no es un aspecto accidental, sino una parte integral de su funcionalidad económica. Su configuración está orientada a sostener una relación duradera pero flexible, que pueda adaptarse a los cambios del mercado o a las nuevas necesidades de las partes, sin necesidad de recurrir a la firma de múltiples contratos aislados.

2.2.3 Contraprestación (precio).

Tal como fue expuesto previamente en el presente trabajo, uno de los elementos esenciales del contrato de suministro es la existencia de una contraprestación que debe ser entregada por el cliente al proveedor como retribución por los bienes o servicios suministrados. Cuando se hace referencia a dicha contraprestación, se alude de manera directa al precio, que puede estar o no determinado desde la suscripción del contrato.

Este precio puede ser acordado por las partes desde la celebración del contrato, caso en el cual no podrá ser modificado unilateralmente, salvo que medie un otrosí debidamente suscrito por ambas partes, o que se acuda a la jurisdicción mediante el mecanismo jurídico de teoría de la imprevisión, que encuentra fundamento legal en el artículo 868 del Código de Comercio colombiano. Esta teoría permite solicitar la revisión judicial del contrato cuando circunstancias extraordinarias, imprevisibles y sobrevinientes afectan de forma grave el equilibrio económico del mismo, siempre que el contrato esté vigente, que el precio se haya fijado desde un inicio y el objeto permaneciera indeterminado al momento de celebración.

Ahora bien, si el precio puede ser pactado de antemano, también puede ocurrir lo contrario. Es decir, el contrato puede celebrarse sin que las partes pacten un precio exacto desde su suscripción. Y esto no compromete su validez. El elemento esencial aquí no es la fijación del precio en sí, sino la existencia de la contraprestación. Por tanto, un contrato de suministro puede ser válido aun cuando el precio se mantenga indeterminado, siempre que exista la intención clara de que la prestación del proveedor sea retribuida económicamente.

Esta posibilidad de dejar el precio abierto obedece tanto al principio de autonomía de la voluntad de las partes, como a la naturaleza de larga duración del contrato de suministro. Al tratarse de relaciones que se proyectan en el tiempo, es razonable prever que los bienes o servicios puedan cambiar, o que, incluso manteniéndose iguales, su valor económico varíe por razones propias del mercado, de la calidad, de la cantidad requerida, o de otros factores externos que escapan al control de las partes.

Por lo anterior, las partes pueden optar por múltiples fórmulas para definir o dejar abierta la determinación del precio, pueden pactarlo desde el inicio, establecer precios

máximos o mínimos, fijar el precio de cada prestación de manera independiente, acordar el valor solo para ciertas entregas, o incluso dejarlo sujeto a futuras órdenes de solicitud dentro del plazo de ejecución del contrato. También es posible que no se mencione expresamente en el contrato, siempre que pueda inferirse del contexto que habrá retribución.

Frente a estas situaciones, la doctrina nacional ha ofrecido mecanismos de interpretación. El doctor Jaime Alberto Arrubla Paucar (s/f), por ejemplo, sostiene que, si las partes no hacen mención del precio o lo expresan como indeterminado, se entenderá que aceptan el precio medio de mercado de los bienes o servicios suministrados, correspondiente al día en que debe cumplirse la prestación, y en el lugar de cumplimiento, es decir, el domicilio del cliente o el punto acordado para la entrega. Esto asegura la equidad en el intercambio y permite que el contrato conserve su fuerza obligatoria incluso ante omisiones formales.

Respecto al momento en que debe efectuarse el pago, el artículo 971 del Código de Comercio establece que esto dependerá de la naturaleza del contrato, es decir, si es de carácter periódico o continuo. En los contratos periódicos, el precio deberá pagarse contra entrega, en proporción al valor de cada prestación individual. Por el contrario, en los contratos de carácter continuo, el pago se efectuará según las reglas de la costumbre comercial.

2.3 Abuso del derecho y cláusulas abusivas

El principio de buena fe, reconocido como uno de los pilares fundamentales del ordenamiento jurídico colombiano, orienta tanto la interpretación como la ejecución de los actos jurídicos. En este contexto, el abuso del derecho constituye una desviación inaceptable

de este principio, pues implica el ejercicio de una facultad legal de manera contraria a los fines sociales, éticos o económicos que justifican su existencia.

Ahora bien, la equidad contractual puede entenderse como un principio orientado a mantener el equilibrio justo entre las prestaciones de las partes que celebran un contrato, no solo en el momento de su formación, sino también durante su ejecución. Este principio busca evitar situaciones en las que una de las partes obtenga una ventaja económica excesiva e injustificada en detrimento de la otra, especialmente cuando esa ventaja surge del aprovechamiento de una condición de vulnerabilidad.

Para José Félix Chamie (2008), en su texto “Equilibrio contractual y cooperación entre las partes: El deber de revisión del contrato”, establece que la “buena fe y equilibrio contractual actúan para procurar una justicia contractual y evitar entonces cualquier desproporción grave entre las prestaciones (gross disparity), que se traduzca en una excesiva e injustificada ventaja económica para una de las partes en detrimento de la otra”. En ese sentido, la equidad en el intercambio contractual se configura como un criterio corrector que protege la simetría en las obligaciones recíprocas, contribuyendo a que el contrato cumpla su función económica y social sin generar abusos o resultados inequitativos.

Por lo anterior, se puede establecer que el abuso del derecho se configura, entonces, como una conducta antijurídica oculta en la legalidad, envolviendo los siguientes elementos “a) la existencia de una prerrogativa de origen legal contractual, es decir, un derecho reconocido por la ley o por un contrato; y b) el ejercicio del mencionado derecho, con el propósito de dañar o perjudicar a otro con una finalidad distinta a la que corresponde”.(Yong, C. A. R. (2024). *Una aproximación a las cláusulas abusivas* (2nd ed.)).

En este escenario surgen las cláusulas abusivas, entendidas como estipulaciones contractuales impuestas sin que hayan sido objeto de negociación o aceptación libre y

consciente por ambas parte, y que generan cargas excesivas o desproporcionadas para una de ellas, vulnerando así la buena fe contractual y alterando significativamente el equilibrio económico del contrato, ya que benefician de forma exclusiva a una sola parte.

Para Santiago A. Contreras Delgado, una cláusula abusiva es aquella que demuestra una deficiencia en el cumplimiento de su función social, pues no refleja el contrato como un instrumento de cooperación, sino como una relación de poder y, más específicamente, de dominación. De ahí que se tiende a considerar típica de un contrato de adhesión.

Sin embargo, la jurisprudencia colombiana ha precisado que la presencia de cláusulas abusivas no se limita exclusivamente a los contratos de adhesión. La Corte Suprema ha señalado que también debe considerarse abusiva aquellas cláusulas “que sirven para proporcionar ventajas egoístas a costa del contratante individual” (Jaramillo M.P, Corte Suprema, 2001), sin importar el tipo contractual en el que se encuentre.

Dentro de los contratos de suministro, la relación entre el proveedor y adquirente suele estar caracterizada por un desequilibrio en el poder de negociación, lo que facilita que la parte dominante imponga condiciones contractuales desmedidas, afectando la equidad y el equilibrio contractual.

Frente a estas situaciones, cobra especial importancia el control del ejercicio de los derechos. Por esto, el Código de Comercio establece en su artículo 830 que “el que abuse de sus derechos estará obligado a indemnizar los perjuicios que cause”, consagrando así un límite esencial al ejercicio irrestricto de las prerrogativas contractuales. En los contratos de suministro, esta disposición resulta especialmente relevante, ya que la imposición unilateral de cláusulas puede desequilibrar la relación comercial en perjuicio de la parte más débil.

La problemática se agrava cuando se incorporan cláusulas que, al ser impuestas sin ser objeto de negociación, alteran de forma injustificada el contenido del contrato.

III. Aplicación fáctica de los elementos esenciales en un contrato de suministro de “LA EMPRESA”

Tras el análisis realizado a la existencia y validez del contrato de suministro a la luz de la teoría general del contrato, la equidad negocial y el ordenamiento jurídico colombiano, se puede establecer que:

3.1 Consentimiento y capacidad

El contrato objeto de estudio incluye elementos que permiten verificar la existencia de la capacidad legal y el consentimiento libremente otorgado por las partes al momento de su celebración, elementos esenciales para la formación válida del contrato.

En cuanto a la capacidad legal, ésta se refleja inicialmente en la comparecencia de los representantes legales de cada parte, la cual se encuentra consignada en el numeral primero, titulado “**I. LAS PARTES**”:

“En la ciudad de Cali (Valle del Cauca), el día 15 del mes de mayo, del año 2024, de una parte, **XXXXXXXXXX**, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. **XXXXXXXXXX**, en su calidad de representante legal de **XXXXXXXXXX**, identificada con NIT No. **XXXXXXXXXX**, quien para todos los efectos se denominará **CLIENTE** por una parte; y por la otra, **XXXXXXXXXX**, mayor de edad, y vecino Cali (V), identificado con cédula de ciudadanía No **XXXXXXXXXX** de Cali, Valle del Cauca en su calidad de Representante Legal de la empresa **XXXXXXXXXXXXXX**, identificada con NIT No. **XXXXXXXXXX**, quien para los efectos del presente contrato se denominará **EL PROVEEDOR**, hemos convenido en celebrar el presente contrato de suministro, teniendo en cuenta las siguientes”

En dicha sección, se identifica con precisión a los intervinientes, junto con sus nombres completos, tipo y número de documento, calidad en la que actúan (representantes legales), y la facultades que les han sido conferidas para obligar válidamente a las personas jurídicas que representan cumpliendo con los lineamientos del artículo 26 de la Ley 1258 de 2008, siendo estos, que sean personas jurídicas o naturales, como es el caso particular, y con capacidad para obligarse, lo cual es demostrable al notar que cuentan con cédula de ciudadanía, la cual es expedida al cumplir la mayoría de edad .

Así pues, lo anterior puede verificarse a través de los respectivos Certificados de Existencia y Representación Legal de las partes firmantes. En el caso de la empresa objeto de análisis, se señala expresamente que “el representante legal de la sociedad está facultado para ejecutar todos los actos y contratos de cualquier valor acordes con la naturaleza de su encargo (...) y autorizar con su firma todos los documentos públicos o privados que deban otorgarse en desarrollo de las actividades sociales o en interés de la sociedad”. De igual manera, en virtud de los estudios precontractuales, se obtuvo acceso al Certificado de Existencia y Representación Legal de la otra compañía firmante, en el cual se establece la facultad de su representante legal para “firmar toda clase de títulos valores o contratos y negociarlos, cederlos, ejecutarlos, terminarlos, girarlos, aceptarlos, endosarlos, pagarlos, protestarlos, descargarlos, tenerlos, etcétera, sin importar la cuantía”, lo cual demuestra que no cuentan con ninguna limitación para realizar ningún acto jurídico.

Lo anterior se enmarca dentro de lo establecido por el artículo 196 del Código de Comercio, según el cual los representantes legales de una sociedad están habilitados para celebrar todos los actos y contratos que se relacionen directamente con el objeto social o con el funcionamiento de la sociedad. Las limitaciones a dichas facultades sólo serán oponibles a terceros cuando consten expresamente en el contrato social inscrito en el registro mercantil,

lo cual refuerza la presunción de legalidad y suficiencia de las facultades con las que actuaron los firmantes del contrato.

Esta precisión no solo permite confirmar que se trata de personas con existencia jurídica comprobada, sino que además poseen las atribuciones necesarias para contratar en nombre de sus respectivas entidades. En consecuencia, se cumple el requisito de capacidad legal, en tanto que ambas partes están representadas por personas jurídicamente habilitadas para obligarlas.

En relación con el consentimiento, este se evidencia tanto en la forma como en el contenido del contrato. En primer lugar, el contrato es un documento escrito, el cual se encuentra firmado por ambas partes, lo cual constituye una manifestación externa de su voluntad de obligarse conforme a los términos pactados. Lo anterior, dando a entender que, existe una negociación previa y la aceptación de dichas condiciones. Las partes con esto no solo manifiestan su intención de contratar, sino que además expresan su conformidad con los términos técnicos, económicos y operativos del acuerdo.

En ese sentido, el contrato cumple con los requisitos de existencia y validez en cuanto al consentimiento y capacidad de las partes, al tratarse de una manifestación de voluntad recíproca, entre personas jurídicas, representadas correctamente por sus representantes legales.

3.2 Objeto

En lo particular, referente al contrato de suministro, el contrato de estudio dispone una cláusula específica abordando este tema la cual es “**CLÁUSULA PRIMERA - DEL OBJETO DEL CONTRATO Y ALCANCE DEL OBJETO DEL CONTRATO.** - En virtud del presente contrato de suministro, **EL PROVEEDOR** de manera independiente, obrando con autonomía técnica y administrativa, y utilizando sus propios medios, se obliga al

suministro de insumos y elementos para la implementación de paquetes técnicos en líneas productivas agrícolas priorizadas para la extensión agropecuaria solicitadas por **EL CLIENTE.**”, en la cual se establecen las principales obligaciones del proveedor frente al cliente.

En primer lugar, se advierte con claridad que el objeto inicial del contrato consiste en el suministro de bienes materiales, específicamente insumos y elementos necesarios para el desarrollo de paquetes técnicos agrícolas, cumpliendo con dos de los requisitos mínimos para la existencia del objeto, y es que este sea un bien o servicio, y que la transferencia del mismo sea lícita en Colombia que para el caso concreto, en principio es un bien material.

Posteriormente, al analizar los literales que desarrollan el alcance del objeto, se observa que el contrato incorpora otras prestaciones complementarias que amplían el alcance material del suministro, entre los cuales se destacan los siguientes:

El literal **A:** “A. EL PROVEEDOR realizará el suministro de los bienes agrícolas que sean requeridos por EL CLIENTE, en las condiciones establecidas en las órdenes de productos.”

Esta disposición permite confirmar que el objeto no está completamente determinado desde la celebración del contrato, sino que su concreción depende de órdenes específicas emitidas por el cliente. En ese sentido, se trata de un objeto determinable, cuya ejecución se activa según las solicitudes futuras del cliente, pero que será plenamente identificado, pues se hace referencia no sólo del objeto, sino a las condiciones que este debe cumplir para satisfacer las necesidades del cliente.

En el literal **E**: “**E. EL PROVEEDOR** brindará asistencia técnica en temas agropecuarios cuando sea necesario y solicitado por parte del **CLIENTE**, con el fin de dar cumplimiento a los lineamientos y normatividad vigente en la materia.”

El contrato introduce un componente adicional, estableciendo que este también incluye como objeto un servicio de carácter técnico, lo cual complementa el objeto originalmente material con una dimensión funcional y operativa orientada al acompañamiento en la implementación de los paquetes técnicos agrícolas. Esta prestación inmaterial no conserva del todo la característica de determinabilidad futura del objeto principal, pues, si bien es cierto que no se clarifican con vehemencia los requerimientos, si se estipula el tema del que deberá tratar la asesoría (“en temas agropecuarios”), la finalidad que tendrá la misma (“con el fin de dar cumplimiento a los lineamientos y normatividad vigente en la materia”) y la naturaleza que debe tener la asistencia (“brindará asistencia técnica”).

Por su parte el literal **H**: “**H. EL PROVEEDOR** garantizará la idoneidad y calidad de los bienes y servicios que suministrará en vigencia del presente contrato.”

De esta cláusula apunta directamente a la calidad del objeto, confirmando que tanto los bienes como los servicios deberán cumplir con un requisito pactado entre las partes la idoneidad, caracterizándolos plenamente.

Ahora bien, podemos dividir el objeto del presente contrato en dos: un objeto principal, referido a los bienes materiales, y un objeto secundario, que alude a un bien inmaterial como lo es la asistencia técnica. La diferencia principal entre ellos, como objeto contractual, radica en su determinabilidad. Mientras que, en el caso de los bienes materiales, el contrato únicamente delimita el área respecto de las posibilidades de solicitud y, dada la

amplitud del campo, no se determina exitosamente, los servicios sí cuentan con especificaciones mucho más detalladas, identificando casi completamente el tipo de servicio y dejando pocos ajustes por hacer en el futuro.

3.3 Plazo.

En cuanto al plazo no hay una cláusula específica que dirima este tema, no obstante, el contrato si se refiere a ello dentro de los literales de la cláusula analizada en el acápite previo, específicamente el literal **C**, el cual establece “**C. EL PROVEEDOR** realizará la entrega en un plazo no mayor a 3 días contados a partir del momento en que sea solicitado por **EL CLIENTE**.”, hace referencia a este tiempo con el que cuenta el **PROVEEDOR** para cumplir con la entrega de los bienes objeto principal del contrato, y si bien no está fechado plenamente si le otorga un término de máximo tres días contados a partir de la solicitud del **CLIENTE**.

Contrapuesto a lo anterior, el plazo para la prestación de servicios es decir el objeto subsidiario estipulado en el literal “**E. EL PROVEEDOR** brindará asistencia técnica en temas agropecuarios cuando sea necesario y solicitado por parte del **CLIENTE**, con el fin de dar cumplimiento a los lineamientos y normatividad vigente en la materia.”, no cuenta con un plazo claro, que indiscutiblemente pueda dar cuenta del lapso del que dispone el **PROVEEDOR** para prestar el servicio. Si bien el literal “**G. EL PROVEEDOR** atenderá las solicitudes que realice el **CLIENTE** respecto al objeto del presente contrato, en un tiempo no mayor a 3 días desde el momento en que **EL CLIENTE** realice la solicitud.”, podría dar una idea, este hace referencia a las “solicitudes” lo cual no necesariamente hace incluye a los servicios de asistencia técnica, para Jaime Alberto Arrubula (s/f) para llenar este vacío deben

atenderse, los bienes o servicios a suministrar y la finalidad de cada contrato, de ello podemos inferir que sería correcto aplicar el plazo de tres días que ha sido aceptado por las partes. No obstante lo anterior, las partes siempre podrán acudir a un juez para que mediante proceso verbal resuelva el conflicto.

Así las cosas es importante catalogar el tiempo de carácter de las obligaciones, para definir si las prestaciones tienen un carácter continuo o periodico, y de acuerdo con lo aquí definido es claro que es de carácter periodico pues si bien el contrato deja entrever un deber de acompañamiento por parte del PROVEEDOR, este se obliga a realizar entregas y a prestar servicios cuando sean requeridos, es decir en espacios de independiente efectivamente diferenciables.

Pese a lo anterior, y aunque por la estructura del contrato no aparenta ser un suministro diario al estar sujeto a los requerimientos que realice el CLIENTE, estos a partir del tercer día podrían terminar siendo, en cuyo caso el contrato se entendería continuo, no obstante, reiteramos en que no parece tener este funcionamiento.

Para finalizar con este punto, la duración del contrato si está puntualizado en la CLÁUSULA CUARTA DEL PLAZO DE EJECUCIÓN DEL CONTRATO la cual establece “El plazo de ejecución del presente contrato será de un mes (1), contados a partir de la firma del presente contrato, sin que haya lugar a prórroga automática. No obstante, cualquier de las partes podrá dar por terminado el presente contrato en cualquier momento dando para ello aviso a la otra parte con una anticipación de no menos de quince (15) días calendario a la fecha deseada de terminación, sin que haya lugar al pago de algún tipo de indemnización en favor de alguna de las partes.”

Esta cláusula está expresando que será de un mes sin que haya lugar a prórroga automática, y aunque causa curiosidad que el contrato tenga una duración tan corta esto es perfectamente posible.

3.4 Precio

La cláusula segunda, establece que: “CLÁUSULA SEGUNDA DEL VALOR DEL CONTRATO-El valor que el CLIENTE pagará al PROVEEDOR es la suma MIL TRESCIENTOS SETENTA MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$1.370.500.000)”. Desde su celebración, el contrato en esta cláusula, especifica el valor monetario de la contraprestación que deberá ser sufragada por el CLIENTE en favor el PROVEEDOR, por los bienes y servicios suministrado.

En el párrafo primero del artículo en cuestión, se establece los conceptos que se entenderán pagados con esta suma, los cuales son en principio los ya estudiados en el acápite de objeto permitiéndonos confirmar el último requisito que restaba en este apartado, y es esa vocación de generar para el PROVEEDOR una contraprestación económica.

A pesar de ello, las partes dejan al azar lo que se denomina como cuantía del suministro, lo cual no representa un problema de cara al objeto del contrato, dado que puede ser indeterminado pero sí frente al precio, pues el mismo párrafo primero indica, que el precio incluye todas las solicitudes de bienes y servicios que realizare el cliente, pero como ya fue aclarado estas pueden ser realizadas a lo largo del tiempo de duración del contrato; lo cual podría causar un desequilibrio económico que perjudique al proveedor, toda vez que el

CLIENTE puede pedir de forma desmedida durante el mes de duración debido a la carencia de topes, que permitan limitar las solicitudes o las cantidades.

Para ello deberemos dar aplicación al numeral 4to del artículo 969 del Código de Comercio, el cual contempla la solución normativa que el derecho ha dado ante este tipo de situaciones, lo que nos indica que tomaremos como cuantía el consumo ordinario o normal del consumidor, siempre que no exista costumbre comercial que lo contrarie.

3.5 Abuso del derecho y cláusulas abusivas

A simple vista, el contrato objeto de estudio no presenta cláusulas que puedan ser clasificadas de forma evidente como abusivas, en tanto las obligaciones de las partes están desarrolladas con un grado aceptable de equilibrio, y no se evidencia una carga desproporcionada de obligaciones para una sola de ellas. Además, como se mencionó anteriormente en este capítulo, ambas partes declaran haber leído, comprendido y aceptado las condiciones del contrato, lo cual es una garantía formal, más no absoluta, de consentimiento informado.

Sin embargo, hay algunas estipulaciones que podrían ser objeto de cuestionamiento si el contrato tuviera un periodo de ejecución más largo, especialmente desde la perspectiva del principio de economía contractual y los posibles efectos de asimetrías en el poder de negociación, que pueden pasar desapercibidas en contratos de corta duración.

La cláusula segunda del contrato, establece que el proveedor asume todas las variaciones en la rentabilidad del negocio, utilidades o pérdidas, sin posibilidad de revisión del valor pactado. Esto, en un contrato de un mes, puede resultar razonable. Pero si el contrato se extendiera en el tiempo, esta estipulación podría transformarse en una carga desproporcionada y rígida, vulnerando el equilibrio económico del contrato.

Además, la fijación del precio total, de forma anticipada y sin posibilidad de ajuste, colombiana con una cláusula que impide al cliente enviar nuevas órdenes una vez agotado el monto inicial, puede colocar al proveedor en una situación de alta vulnerabilidad si los precios de mercado cambian. De ser así, se pasaría de una cooperación a un riesgo unilateral.

Ahora, desde la perspectiva de la economía contractual, los contratos deben estructurarse de un modo que fomenten la eficiencia, cooperación y estabilidad en el tiempo. Un contrato de suministro, cuyo plazo sea prolongado y que excluya cláusulas de revisión de precio, ajustes por cambios en las dinámicas del mercado o renegociación, rompería esta lógica, pues inhibe la adaptabilidad del acuerdo a nuevas condiciones económicas.

Por esto, se puede establecer que, en un mercado tan dinámico, como lo es el agropecuario, donde inciden factores climáticos, políticos, logísticos y financieros, un contrato rígido podría derivar conflictos o costos excesivos para una de las partes, lo cual contradice la finalidad social y económica del contrato como instrumento de cooperación entre partes.

IV. CONCLUSIONES

Concluido el análisis jurídico-conceptual del contrato de suministro, a la luz de la teoría general del contrato, la equidad negocial y el marco normativo colombiano, y aplicando dichos conceptos al contrato objeto de estudio, anexo al presente escrito, se procedió a verificar su existencia, validez y la posible inclusión de cláusulas abusivas que pudieran afectar a alguna de las partes. En este sentido, se concluye que:

En primer lugar, el contrato celebrado por “LA EMPRESA” cumple con los requisitos establecidos por la normatividad para determinar su validez jurídica. Esto se debe a que las partes celebraron la relación por medio de personas naturales con capacidad legal para

contratar, quienes ostentan el cargo de representantes legales de cada una de las personas jurídicas intervinientes y que no contaban con restricciones impuestas por el máximo órgano social, expresando su voluntad a partir de la firma del documento.

Aunado a lo anterior se puede afirmar que, los representantes legales de las personas jurídicas intervinientes contaban con plena capacidad jurídica para obligarlas válidamente. Esta afirmación se fundamenta en el artículo 34 del Código Civil, que establece como impúberes y, por tanto, absolutamente incapaces a los menores de catorce años. Dicha restricción busca salvaguardar el patrimonio y la seguridad jurídica de quienes aún no poseen la madurez suficiente para celebrar actos jurídicos. Asimismo, la capacidad relativa conferida a los mayores de catorce y menores de dieciocho años permite su intervención vigilada, en atención a su desarrollo progresivo. Verificado que los representantes superaban dicho umbral de edad y no presentaban restricciones legales, se ratifica la validez de su actuación en representación de las sociedades que encabezan.

En segundo lugar, el contrato cuenta con dos objetos plenamente lícitos en el territorio nacional, uno principal y material de carácter determinable y uno secundario inmaterial que se podría considerar determinado desde la celebración del contrato, estos objetos cuentan con la posibilidad de generar para el PROVEEDOR un beneficio económico.

Adicionalmente, en lo referente al plazo, el proveedor cuenta con un lapso de tres días para la obligación de entrega del objeto principal, y un plazo no determinado en el contrato para la prestación del objeto secundario, que con fundamento en la doctrina podría entenderse igualmente bajo los mismos tres días. El contrato es de carácter periodico, con una leve posibilidad de ser entendido como continuo bajo condiciones específicas. Y su duración es de un mes contados a partir de la firma del contrato.

El precio se encuentra pactado entre las partes e integra el pago por todas las obligaciones a cargo del PROVEEDOR, sin embargo, esto puede causar para él un

desequilibrio económico, debido a que la cuantía no se encuentra pactada en el contrato, por lo tanto, se debe dar aplicación al numeral 4 del artículo 969 del Código de Comercio, fijando la cuantía según el consumo ordinario del CLIENTE salvo que existe costumbre en contrario.

Por último, se puede concluir que, si bien no se evidencian cláusulas abusivas en el contrato objeto de estudio, y en consecuencia, no se advierte un ejercicio de abuso del derecho por alguna de las partes, es importante señalar una posible afectación a la equidad negocial en determinados escenarios. En particular, si el plazo de ejecución del contrato se extendiera por más de un mes, podría configurarse un abuso del derecho, toda vez que el documento establece que cualquier alteración en la rentabilidad del negocio, así como la utilidades o pérdidas derivadas de su ejecución, deberán ser asumidas exclusivamente por el proveedor, sin posibilidad de una renegociación. Esta condición resulta especialmente gravosa en un mercado tan volátil como el agrario, donde las condiciones económicas pueden cambiar con rapidez. Así mismo, la fijación anticipada del precio total, sin posibilidad de ajuste, sumada a una cláusula que impide al cliente emitir nuevas órdenes una vez agotado el monto inicial, puede colocar al proveedor en una situación de alta vulnerabilidad frente a eventuales variaciones del mercado. En tales circunstancias, pasaría de un modelo de cooperación contractual a un esquema de riesgo unilateral.

REFERENCIAS

Beltrán, M. C. M. (2009). *LA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA: ¿ES ÚTIL? De la retórica a la verdad.*

Guzmán, F. L. (2012). *La sociedad por acciones simplificada (SAS) Un Modelo Estratégico Empresarial.*

Marín, R. S. J. (2014). *DIFERENTES MIRADAS SOBRE LA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA (SAS) Tras un nuevo conocimiento.*

Forero, F. H. (2015). *Tratado de obligaciones II. El negocio jurídico II. U Externado de Colombia.*

- Vargas-Chaves, I. (2015). Reflexiones sobre el contrato en el derecho colombiano. En M. Vaquero & A. Ávila (Eds.) Reflexiones sobre derecho privado patrimonial (pp. 287-306). Salamanca: Universidad de Salamanca / Ratio Legis.
- Nossa, L. P. (2015). Contratos empresariales. Sexta edición. Legis Editores S.A.
- Yong, C. A. R. (2024). *Una aproximación a las cláusulas abusivas* (2nd ed.). Editorial Universidad del Rosario. <http://www.jstor.org/stable/jj.22940397>
- Contreras Delgado, S. A. (2021). Sobre la protección contra abusos entre empresarios. Las cláusulas abusivas y el abuso de posición de dependencia económica. *Con-Texto*, (53), 127–151. <https://doi.org/10.18601/01236458.n53.07>
- Mejia, J. V. (1990). La Causa en los Negocios Jurídicos. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=8008009>
- Ospina, G., & Ospina, F. (2019). Teoría general del contrato y del negocio jurídico. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=8008009>
- Rodríguez Cano, Rodrigo Bercovitz (2011), “Tratado de Contratos, Tomo I”, Tirant lo Blanch: Valencia.
- Arrubla, J. (s. f.). Contratos mercantiles, contratos típicos (14.a ed.). <https://www-ebooks7--24-om.us1.proxy.openathens.net/stage.aspx?il=&pg=&ed=>
- Chamie, J. (2008). Equilibrio contractual y cooperación entre las partes: El deber de revisión del contrato. *Revista de Derecho Privado*, 14. <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derpri/article/view/552/522>

Ley 84 de 1873. (1873, 26 de mayo). Congreso de la República. Diario oficial No.

2.867. http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo_civil.html

Decreto 410 de 1971. (1971, 27 de marzo). Congreso de la República. Diario oficial

No. 33.339.

http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo_comercio.html

Ley 1258 de 2008. (2008, 28 de noviembre). Congreso de la República. Diario oficial

No. 47.187.

http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1256_2008.html

Ley 222 de 1995. (1995, 20 de diciembre). Congreso de la República. Diario oficial

No. 42.156.

http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0222_1995.html

Ley 1014 de 2006. (2006, 27 de enero). Congreso de la República. Diario oficial No.

46.164.

http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1014_2006.html

Sentencia 68001-23-15-000-1995-11108-01 (28343). (2014, 10 de septiembre).

Consejo de Estado: Sala de lo Contencioso Administrativo. (Jaime Orlando Santofimio Gamboa, C.P)

https://relatoria.colombiacompra.gov.co/providencias/68001-23-15-000-1995-11108-01_28343/

Sentencia SC 4902 de 2019. (2019, 13 de noviembre). Corte Suprema de Justicia:

Sala de Casación Civil. (Luis Alfonso Rico Puerta, M.P)

[SC4902-2019cortesuprema.gov.cohttps://www.cortesuprema.gov.co > relatorias > S...](https://www.cortesuprema.gov.co/relatorias)

Sentencia SC 5851 de 2014. (2014, 13 de mayo). Corte Suprema de Justicia,

(Margarita Cabello Blanco, M.P) [SC](#)

[5851-2014cortesuprema.gov.cohttps://cortesuprema.gov.co > uploads >](https://cortesuprema.gov.co/uploads/2022/09/5851-2014cortesuprema.gov.cohttps://cortesuprema.gov.co/uploads/2022/09)

[2022/09](#)

Sentencia SC5670 de 2001 (2001, 2 de febrero). Corte Suprema de Justicia. (Carlos

Ignacio Jaramillo, M.P) [SC 2 de agosto de](#)

[2001cortesuprema.gov.cohttps://cortesuprema.gov.co > uploads > 2022/08](https://cortesuprema.gov.co/uploads/2022/08/2001cortesuprema.gov.cohttps://cortesuprema.gov.co/uploads/2022/08)

Sentencia C029 (2022, 3 de febrero). Corte Constitucional. (Diana Fajardo Rivera,

M.P) <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2022/c-029-22.htm>

Sentencia SC 3294 de 2024 (2024, 28 de noviembre). Corte Suprema de Justicia: Sala

de Casación Civil. (Octavio Augusto Tejeiro Duque. MP)

[https://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/csj/index.xht](https://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/csj/index.xhtml)

[ml](#)